PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "C., A. A.; D. T. H. D. N. y otros s/ Extorsión agravada…" (expte. 21.796-155-2009).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia -Presidido por Daniel Alejandro Rebagliati Russell; integrado con los señores Ministros Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en ***"C., A. A.; D. T. H., D. N. y otros s/ Extorsión agravada por el uso de armas…"*** *(expediente 21.796-C-2009)*.-

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 1744: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.-

El **Juez Rebagliati Russell** dijo:

Contra la resolución que no hace lugar a las solicitudes de sobreseimiento presentados por los abogados particulares de los imputados, la defensa interpone recurso de casación.-

La Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, con fecha 6 de julio de 2009, resuelve desfavorablemente el pedido de la defensa, y no hace lugar a los sobreseimientos requeridos respecto de todos los imputados en autos por vencimiento del plazo razonable.

La Defensa funda la petición en lo normado en los artículos 146 y 147 del C.P.P. (en vigencia) y sostienen que el rechazo de los sobreseimientos constituye una arbitrariedad grave por la afectación extrema de las garantías constitucionales, como los son el derecho de

defensa en juicio y a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, planteando así la cuestión federal.

En primer término advierto que la cuestión traída a conocimiento de esta Sala en lo Penal es inadmisible toda vez que no es sentencia definitiva o auto que ponga fin a la acción (Código Procesal Penal, Ley 3155, artículo 416).

Sin embargo, los recursos de casación interpuestos superaron el primer examen de admisibilidad -fs. 1725/6-, con la única finalidad de analizar si debe aplicarse la doctrina legal sentada en autos ***"L., U. D.- C., A. E. s/ robo en grado de tentativa"*** (Expte. 20.674-248-2006), teniendo en cuenta las constancias obrantes en el expediente.

Rápidamente se advierte que aquél precedente no es aplicable a esta causa. Ello por cuanto no sólo había sido superada la primer etapa de instrucción, sino que se aprestaba en breve a culminar la plenaria, ya que se había fijado fecha de audiencia de debate para los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2009–v.fs. 1446-.

De esta manera, los recursos interpuestos por los defensores no hicieron más que dilatar indebidamente el proceso, impidiendo la realización del debate oral y público, que pondría fin al estado de incertidumbre reclamado.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar

improcedentes los recursos de casación interpuestos por la defensa, con costas y regular los honorarios en la suma de trescientos pesos a cada uno de los recurrentes.

Así voto.-

El **Juez Jorge Pfleger** dijo:

I. Breve Introducción

En el comienzo del trabajo que me toca, no expondré los antecedentes que motivan esta inspección pues han sido formulados con detalle en el primer voto, a cuyos términos habré de remitirme.

II. Los Recursos

En el principio anunciaré mi coincidencia con la posición sostenida por el distinguido colega que me precedió en el sufragio pues, como él, entiendo que la cuestión traída a conocimiento de la Instancia, resultaría, de aplicar un cartabón severo, inadmisible.

Ello es así pues el esfuerzo recursivo estuvo dirigido a poner bajo la lupa del control casatorio una resolución del Tribunal que denegaba pedidos de sobreseimiento deducidos por la Defensa Técnica de los imputados, resolución que claramente escapa a las hipótesis previstas para la vía citada toda vez que no constituye una sentencia definitiva o auto que ponga fin a la acción o a la pena, o haga imposible que continúen, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, conforme surge del

artículo 416 del Código Procesal Penal (Ley 3155).

Empero creo, como el Líder del Acuerdo, que la razón que motiva la decisión es harto suficiente para provocar el pronunciamiento que se dicta.

En ese sendero pongo de manifiesto que, en la especie, no nos hallamos frente a un procedimiento inmotivadamente dilatado que redunde en perjuicio de los perseguidos, sino más bien, como lo ha sugerido el Juez Rebagliati Russel, ante una forma burda de dilatar el procedimiento establecido para la averiguación de lo acontecido.

El devenir del proceso ubica a la proposición cuando se transita su epílogo: el juicio oral y público, lo que torna vacía de contenido la formula cuya aplicación se pretende.

La Cámara, por el contrario, ha puesto las cosas en su lugar, nutriendo el concepto de manera suficiente e interpretando la doctrina legal de modo más que atinado.

Ese comportamiento procesal ha de ser homologado.

Por lo expuesto estimo que corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto con costas, y devolver la causa a sus efectos.

III. Asimismo, encuentro adecuado el monto fijado por el Juez Rebagliati Russel, como

honorarios de los Defensores.

Así me expido y voto.

El Juez **Panizzi** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, existe mayoría de votos para conformar la voluntad de la Sala Penal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el artículo 357 del Código Procesal Penal (texto según ley 4550).

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

----------S E N T E N C I A----------

1°) Declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos a fs. 1614/31; 1632/54 vta.; y 1655/86, con costas.

2°) Devolver las presentes actuaciones al Tribunal de origen, a sus efectos.

3°) Regular los honorarios profesionales de los abogados particulares en la suma de trescientos pesos a cada uno ($300), no incluye I.V.A.(Ley 2.200, artículo 14).

4°) El presente es firmado por dos miembros de la Sala Penal por encontrarse el doctor Rebagliati Russell en comisión de servicios.

5°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: R, Russell, Pfleger, Panizzi.-